



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 21/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00105	Ejecutivo Singular	GLADYS ROMERO vs LUIS ALBERTO - MARTINEZ FAJARDO	Auto de tramite Decreta pruebas, señala el 18 de julio de 2023, a las 9 am. audiencia art. 372 C:GP:	20/06/2023
5200131 03001 2021 00018	Verbal	ALVARO MESIAS - AUX REVELO vs 4K CONSTRUCCIONES SAS	Auto de tramite Cancela Medida Cautelar	20/06/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto de tramite Reconoce personería, al Dr.Pedro Rodriguez	20/06/2023
5200131 03001 2022 00188	Verbal	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda, ordena pago de título Judicial	20/06/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite Corrige auto, señala audiencia art. 372 CGP, presencial, para el 6 de julio de 2023, 9am.	20/06/2023
5200131 03001 2023 00123	Ejecutivo Singular	SEGUNDO REDIN vs AUTORIDAD INDIGENA DE LOS PASTOS	Auto de tramite Remite por jurisdiccion a los Juzgados Administrativos de Pasto.	20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde. En consecuencia, deviene conveniente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Al efecto, siguiendo los lineamientos del párrafo del numeral 11 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 ejusdem, de cara a las circunstancias del caso en concreto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; en tal sentido, habrá de procederse de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se evacuarán en la audiencia que se señala en este auto:

1) De la parte demandante:

a) Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos anexados con la demanda.

2) De la parte demandada:

a) Documental. Téngase como prueba documental, para ser valorada en el momento procesal oportuno, los documentos anexados con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: citar a Gladys Romero, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le será formulado por este despacho y por su contraparte.

c) Declaración de parte: citar a Aura Liceli Benavides Córdoba y Luis Alberto Martínez Fajardo en su condición de demandados para que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por su apoderado y por este despacho

d) Testimonial: Satisfaciendo los mínimos requisitos para su petición, resulta procedente recepcionar los testimonios de Gonzalo Rivadeneira Santacruz y Martha Oviedo para que depongan sobre pondrán lo que les conste sobre los hechos objeto de demanda

Negar los testimonios de Segundo Renso Dorado Ibarra y Elmer Madroñero comoquiera que en la solicitud de pruebas no fue incluido el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y también se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

3) De oficio: Recepcionar los testimonios de Karol Suarez Romero y Elmer Madroñero quienes deberán acudir el día y hora de la audiencia. Comuníqueseles por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia.

TERCERO. FIJAR el día 18 DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO. CITAR a Las partes para que concurran a la audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

QUINTO. ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se practicarán todas las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 372 num. 11 CGP).

SEXTO. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

SEXTO. RECORDAR a las partes, de cara a las circunstancias del caso en particular, que deben disponer del tiempo necesario para agotar la audiencia en la fecha señalada y en los días subsiguientes, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 21 de junio de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55cf26d26145b02b9161d047b00bf978feed0c2fd2874522710486c18657ad**

Documento generado en 20/06/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-308975 de la ORIP de Pasto, petición que por resultar procedente se procederá a despachar favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESOLVE:

CANCELAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 240-308975, que se denuncia como de propiedad de la demandada 4K Constructores S.A.S., identificada con el NIT nro. 900.988562-2. Comuníquese para el efecto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 21 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70c4503f6d3299a6dcb88b14c3aafba8fd6314a2fca06d8e5d34932c4f7171**

Documento generado en 20/06/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ha allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, sustitución de poder, en favor de otro profesional del derecho, la cual, conforme lo establece el artículo 75 del C. G. del P. se procederá a reconocer personería en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderado judicial sustituto de la demandada María Esperanza Ágreda Rojas, al abogado Pedro Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.958.653 y portador de la T.P. nro. 17724 del C. S. de la J. en los fines y para los términos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 21 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1e4c3110830fcb6cf328d0f061288e0a01fa585c4c97ede788a9bbd29a9a**

Documento generado en 20/06/2023 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juan José Camues López, propone acción ejecutiva contra Coomeva Medicina Prepagada S.A., a fin de que, previo el trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Sin embargo, la entidad mencionada, informó a este Despacho el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del trámite verbal del asunto de la referencia, señalando que, por su parte, se realizó pago por concepto de agencias en derecho por valor de \$1.160.000 en favor del demandante; situación que fue puesta en conocimiento al demandante para que informe si desea continuar con este trámite.

Así las cosas, la parte ejecutante en este proceso, mediante correo electrónico de 8 de junio del año que avanza, manifiesta al Despacho que desiste de la presente acción ejecutiva y solicita el pago del título judicial consignado por la parte demandada.

Siendo ello así y toda vez que no se ha librado la orden de pago deprecada, lo que procede es el retiro de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P. como quiera que tampoco se han decretado medidas cautelares.

En igual sentido, procede ordenar en esta oportunidad, el pago del título judicial consignado en favor del aquí demandante (\$1.160.000).

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por Juan José Camués López contra Coomeva Medicina Prepagada S.A., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el pago del título judicial consignado en este trámite, en favor del señor Juan José Camues López, por concepto de cumplimiento de sentencia de este trámite dentro del proceso verbal de la referencia por parte de Coomeva Medicina Prepagada el 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Proceso Ejecutivo ACO nro. 2022-00188
Demandante: Juan José Camues López
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada
Auto Nro. 648

Se notifica en ESTADOS de 21 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c80c5557fc17b9cb17d4f53ef79f6b9e5eea3c3a78ff724482e69d4ee5d3a06**
Documento generado en 20/06/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la agenda que maneja el Despacho, se avizora que se incurrió en error al momento de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., pues se señaló como tal, el día 11 de julio de 2023, cuando en realidad, la fecha que le corresponde en turno es el 6 de julio del mismo año, pues en la primera de las fechas mencionadas ya se había fijado, con antelación, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso 2021-291.

Así las cosas, conforme dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto de 8 de junio de 2023.

De otro lado, la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A. informa al Despacho el cambio de correo electrónico para notificaciones, el cual se procederá a poner en conocimiento de las partes.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de 8 de junio de 2023 en el sentido de informar, que la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. fijada en la mencionada providencia, se surtirá el próximo **6 de JULIO DE 2023 a las 9 de la MAÑANA.**

Así mismo, se informa que la audiencia se **realizará de manera presencial** en la sala de audiencias de este Despacho (Oficina 418, Cuarto Piso, Palacio de Justicia de Pasto).

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Balmoral de Armenia, la siguiente: lizethtorres519@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Declarativo nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Auto nro. 643

Se notifica en ESTADOS de 21 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63a308cded67673c385a54ace71a6d0cdefd6a97f967c7ce9a3e2158e28535**

Documento generado en 20/06/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión o rechazo del asunto en cuestión, sin embargo, avista la Judicatura que ello no será posible toda vez que, la Jurisdicción Ordinaria Civil no es la competente para conocer y tramitar la demanda bajo estudio. En efecto, considera este Despacho la Jurisdicción competente para conocer del *sub examine*, es la Contenciosa Administrativa de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

a) La facultad de los Jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia, comoquiera que, jurisdicción y competencia son conceptos que guardan estrecha relación y no es posible separarlos. Se tiene que, cuando un Juez carece de jurisdicción para conocer de un determinado asunto, también es dable entender que carece de competencia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad dado que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) Las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas, son entidades de Derecho Público:

“Según lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1088 de 1993, la naturaleza jurídica de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas son entidades de Derecho Público de carácter especial, las cuales cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Seguidamente, el artículo 3º Ibidem establece que dentro de los objetos de estas asociaciones podrán realizar diferentes actividades en procura de un desarrollo integral de sus comunidades. En consecuencia, el artículo señala en el literal b que tienen el objeto de “fomentar en sus comunidades

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.”²

A su vez, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante Concepto con Radicado No. 1297 del 14 de diciembre de 2000, señaló que el alcance del concepto de entidad pública especial establecida en el artículo 2° del Decreto 1088 de 1993:

*“debe armonizarse con las funciones atribuidas a los Cabildos en la Ley 89 de 1890, las cuales no tienen el carácter de públicas, ni forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pues tales atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas; **tal calificación persigue sustraerlas de la esfera de lo privado para colocarlas en la de lo público, con las prerrogativas que ello implica,** especialmente el reconocimiento pleno por el Estado y los particulares, de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno.”³ (subrayamos)*

De otra parte, el artículo 7 del Decreto 130 de 1976 indica:

“De las asociaciones entre entidades públicas. A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. (...)”

e) Descendiendo al Sub examine, se observa que la pasiva de la litis está integrada por la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos, quien, como queda anotado, es una entidad de derecho Público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; sujeta a la legislación indígena nacional y a las normas sobre asociaciones y entidades públicas.

e) La Corte Constitucional delineó como regla de decisión, a efectos de dirimir conflictos de jurisdicción, en eventos como los que interesan a este asunto, que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, como las Empresas Sociales del Estado, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPAC”⁴

² Corte Constitucional. A738-2022

³ Consejo de Estado, Concepto con Radicado No. 1297 del 14 de diciembre de 2000.

⁴ Corte Constitucional, Auto No.094 de 2023

Asimismo, la Corporación en Auto 403 de 2021, estableció como subregla de decisión que:

Cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”

Volviendo al asunto en concreto, se verifica que la ejecutante trae como título base de recaudo una letra de cambio núm. 1 del 19 de septiembre de 2022, la cual, de conformidad con lo manifestado en el escrito de subsanación, fue aceptada por parte de la ejecutada, en virtud del incumplimiento del contrato de suministro núm. 003 de 2021, ajustado entre las mismas partes.

Bajo ese panorama, comoquiera que el título ejecutivo que se invoca para la reclamación judicial en estudio, se deriva del incumplimiento del contrato de suministro No. 003 de 2021, suscrito entre las mismas partes que comportan el presente litigio y siendo éste un contrato celebrado por una entidad pública, viene a ser cierto que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose la falta de jurisdicción de este Despacho para tramitar la demanda bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, los Jueces Administrativos, en primera instancia, serán competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) SMLMV. Así las cosas, deviene procedente remitir el presente asunto ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: REMITIR el presente proceso por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, para lo de su competencia.

Segundo. En caso de que el Juzgado Administrativo de Pasto (N), no esté de acuerdo con nuestras consideraciones, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Ejecutivo No. 2023-00123-00
Demandante: Segundo Remberto Redin Bagui
Demandados: Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos
Auto Nro. 641

Tercero. Por secretaría se efectuarán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1780f7df1da19f82999d215d5dd2b02be0c7ca8ea45ca4a904d560291d708**

Documento generado en 20/06/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>